

Publicado en GMZ No. 88 de 19/04/2023

- **Gaceta Municipal Vol. XXIV No. 74 Segunda Época.** *Reglamento para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Zapopan, Jalisco. 29 de abril de 2017.*
- **Gaceta Municipal Vol. XXVII No. 105, Segunda Época,** *Se Aprueban las Reformas de los Artículos 3, 4, 12 y 14, Adicionando una Fracción XX al Artículo 12 y una Fracción VI al Artículo 14 del Reglamento para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Zapopan, Jalisco. de 07 de diciembre de 2020.*
- **Gaceta Municipal Vol. XXX No. 88, Segunda Época.** *Se Abroga el Reglamento para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y en su Lugar se Expide el Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Zapopan, Jalisco. de 19 de abril de 2023.*

Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Zapopan, Jalisco

Publicado en GMZ No. 88 de 19/04/2023

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio de Zapopan, Jalisco y tiene por objeto:

- I.** Establecer las bases, principios y criterios para el diseño de políticas públicas dirigidas a proteger el derecho a la igualdad y la prevención, atención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación, así como los mecanismos para su instrumentación, medición y ejecución;
- II.** Prevenir, atender, y erradicar todas las formas de discriminación e intolerancia que se realicen en contra de cualquier persona, grupo o entidad colectiva, como obliga el artículo 1 primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos instrumentos internacionales firmados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República; promover la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato especializado, entendiendo este último como las atenciones que respondan a las particularidades y situaciones de riesgo en que se pueda encontrar la población discriminada;
- III.** Coordinar la ejecución de estrategias y acciones para promover e implementar la adopción de las medidas de nivelación, medidas de inclusión y las acciones afirmativas a través de la armonización normativa sobre las obligaciones de toda autoridad pública y la ejecución de las buenas prácticas a favor de personas, grupos prioritarios y comunidades que se encuentren en riesgo de discriminación y que se identifiquen dentro del ámbito de

competencia municipal, de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales; así como establecer responsabilidades a cada instancia municipal respecto a la elaboración y cumplimiento a las políticas públicas en materia de derechos humanos; y

- IV.** Definir los procedimientos para recibir, conocer y resolver las quejas que presenten las personas o grupos que presuntamente hayan sido objeto de discriminación.

Artículo 2. El presente ordenamiento se expide con fundamento en los párrafos primero, segundo y quinto del artículo 1 y en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco; en los artículos 1 y 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y en los demás ordenamientos relativos aplicables.

Artículo 3. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará en forma supletoria bajo un enfoque transversal y especializado que atienda a los principios rectores constitucionales de interpretación y principio pro persona, de acuerdo a los tratados y acuerdos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; y los diversos protocolos de actuación referentes a los grupos prioritarios, así como de las resoluciones o recomendaciones de órganos jurisdiccionales y demás legislación que resulte aplicable.

Los sujetos activos en actos de discriminación pueden tener el carácter de ciudadanos o personas físicas privadas y personas empleadas públicas o funcionarias públicas.

Para lo relativo a los actos de discriminación que involucren a personas servidoras públicas, ya sean empleados o funcionarios públicas, aplicará en cuanto al régimen disciplinario, el procedimiento y las competencias de los órganos que intervengan en dichos procesos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando se presenten diferentes interpretaciones en cuánto al alcance de la protección de derechos, se deberá aplicar aquella disposición que favorezca más ampliamente el goce de derechos de las personas o grupos que sean afectados por actos discriminatorios.

Artículo 4. Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. Accesibilidad:** Garantizar el acceso de todas las personas en igualdad de condiciones al ejercicio de sus derechos y al acceso a servicios, así como al entorno físico, medios de transporte, la información y comunicaciones, sistemas de tecnologías de la información e instalaciones abiertas al público o de uso público tanto en zonas urbanas como rurales a fin

de que todas las personas puedan vivir de forma autónoma y ser partícipes de manera plena en todos los aspectos de la vida;

- II. Acto, omisión o práctica social discriminatoria:** aquella que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la libertad, a la seguridad, y los que inciten a un discurso de odio, así como aquella que pueda afectar a una colectividad o grupo de personas y atentan contra la dignidad humana;
- III. Ajustes razonables:** modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con los demás;
- IV. Apoyos y salvaguardias:** son asistencias que se requieren en un caso y momento determinado, en consecuencia de trámites, procesos, o acciones de carácter técnico o personal, que al verse involucradas las personas y que por su condición de vida, requieran de algún ajuste o apoyo específico para facilitar su existencia y su inclusión plena y efectiva en la comunidad, evitando así el aislamiento o separación de ésta como sujeto activo o pasivo; las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas y deberán garantizar la salud, la dignidad, el bienestar, la autoestima y la autonomía individual y colectiva;
- V. Capacitismo:** Es la discriminación y el prejuicio social contra las personas con discapacidad. Incluye estereotipos dañinos, conceptos erróneos, las barreras físicas y digitales y la opresión de la autonomía de la persona y parte de una lógica de capacidades y su funcionalidad;
- VI. Discapacidad:** Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con diversidad funcional y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- VII. Dignidad:** Valor, principio y derecho fundamental base y condición de todas las personas. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeta de derechos, entendiendo por esto que no solo es un precepto meramente moral sino un bien jurídico inherente al ser humano tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- VIII. Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que en cualquier ámbito público, privado o social, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, restringir, limitar, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades en condiciones de igualdad, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la orientación sexual, la identidad sexo-genérica, el

estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lactancia materna, la lengua, el idioma, las ideas políticas, la pertenencia a algún grupo, los antecedentes penales o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana, incluyendo la discriminación directa, indirecta y/o interseccional. También se entenderá como discriminación el ejercicio o la incitación al racismo, la diversifobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, adultocentrismo, así como otras formas conexas de intolerancia;

- IX. Discriminación directa:** Cuando la acción u omisión discriminatoria es invocada intencionalmente y explícitamente como motivo de distinción, exclusión o restricción en cualquier ámbito público, privado o social de las personas, que afectan la dignidad, honra, reputación, privacidad, libertad, integridad física o psíquica o cualquier detrimento a sus esferas jurídicas;
- X. Discriminación indirecta:** La que se produce, en la esfera pública, privada o social, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro implica una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo históricamente discriminado, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz de los derechos humanos;
- XI. Diversifobia:** Es la aversión, rechazo, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas de las disidencias sexuales, es decir, aquellas corporalidades, identidades, deseos y prácticas subversivas a las hegemonías sexuales, algunos tipos de diversifobia son: homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia;
- XII. El Sistema:** Sistema Municipal para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación;
- XIII. Grupos en situación de vulnerabilidad:** Son aquellas personas y grupos cuyas condiciones físicas, intelectuales, sensoriales, mentales, históricas, económicas, sociales, religiosas o culturales, entre otras, son tomadas como motivos discriminatorios que hacen probable la existencia de violaciones a sus derechos humanos; focalizados en particular a pueblos originarios y comunidades indígenas, mujeres, personas en contexto de movilidad humana, personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes, juventudes, personas mayores, personas de la diversidad sexual, personas portadoras de VIH o sida, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas desaparecidas y sus familiares, defensoras de derechos humanos, periodistas o cualquier otra condición o actividad que las pone en riesgo de atentados contra su dignidad;
- XIV. Grupos Prioritarios:** Son aquellos grupos de personas a las que se les debe garantizar una atención especializada para el pleno ejercicio de sus derechos humanos que debido a la desigualdad estructural que viven, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales;

- XV. Inclusión:** es un enfoque y actitud que responde positivamente a la diversidad de las características o condiciones de grupos y de personas y a las diferencias individuales, entendiendo que la diversidad no es un problema, sino una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de la activa participación en la vida familiar, en la educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales, económicos, culturales y en las comunidades;
- XVI. Intolerancia:** Acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias;
- XVII. Igualdad de trato y de oportunidades:** es el derecho de toda persona, grupo o entidad colectiva, a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades disponibles;
- XVIII. Ley Estatal:** la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco;
- XIX. Ley Federal:** la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- XX. Municipio:** el Municipio de Zapopan, Jalisco;
- XXI. Persona con discapacidad:** Se incluye a todas aquellas que tengan ausencia o disminución temporal o permanente de las capacidades físicas, intelectuales, mentales o sensoriales que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XXII. Progresividad de derechos:** el principio de progresividad de los derechos humanos, se refiere a que la efectividad de los derechos, se logra a través de un proceso que supone definir metas, a corto, mediano y largo plazo que aseguren que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar;
- XXIII. Reglamento:** el Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Zapopan, Jalisco;
- XXIV. Respeto:** actitud de reconocimiento de los derechos y la dignidad de una persona, grupo o entidad colectiva, ya sea de manera inherente o también relacionado con una habilidad o comportamiento;
- XXV. Tipos de violencia:** Las violencias se pueden ejercer en los siguientes; Tipos: Física, psicológica, patrimonial, sexual, económica, y género; y en las modalidades: familiar, institucional, laboral, docente, en la comunidad, feminicida, vicaria, política, obstétrica, digital entre otras;

XXVI. Violencia: Actos u omisiones que dañen la dignidad humana, la integridad y la libertad de las personas, a través del uso deliberado del poder o de la fuerza, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra, otra persona o un grupo o población, que cause o tenga probabilidades de causar lesiones, daños psicológicos, trastornos del desarrollo, privaciones o muerte;

XXVII. Violencia Estructural: Se refiere a las estructuras institucionales y sociales, como la economía, política, legal, normas sociales y cultural, que generan o provocan agravios que impiden el desarrollo y el ejercicio pleno de los derechos y de las capacidades de las personas, la comunidad o la sociedad; es el resultado de dichos procesos, es decir, sin necesidad de formas de violencia directa en donde el reparto, acceso o posibilidad de uso de los recursos es resuelto sistemáticamente a favor de algunas personas y en perjuicio de las demás; y

XXVIII. Xenofobia: conjunto de actitudes, prejuicios y comportamientos que entrañan el rechazo, la exclusión y, a menudo, la denigración de personas por ser percibidas como extranjeras o ajenas a la comunidad, a la sociedad o a la identidad nacional.

Artículo 5. En el Municipio de Zapopan, Jalisco, queda prohibido realizar acciones u omisiones, que con intención o sin ella, tengan por objeto anular, obstruir, menoscabar o impedir el goce o libre ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, grupo en situación de vulnerabilidad, social o comunidad mediante cualquier forma de discriminación imputable a:

- a) Personas físicas o jurídicas;
- b) Personas físicas o jurídicas que exploten un giro o una concesión en el Municipio; y
- c) Personas servidoras y servidores públicos, ya sean empleadas o empleados municipales y funcionarias y funcionarios públicos de la administración municipal centralizada, desconcentrada y descentralizada.

Artículo 6. Son susceptibles de sanción en los términos previstos en el presente ordenamiento, los actos o acciones discriminatorias que se cometan en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, andadores, puentes peatonales, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos; o privados destinados a servicios públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco; y
- VI. Establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios.

Artículo 7. Son autoridades competentes en la aplicación del presente ordenamiento; el Ayuntamiento, la administración pública municipal centralizada, desconcentrada y descentralizada del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Para la aplicación del presente Reglamento las autoridades municipales ejercerán sus facultades de conformidad al Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Zapopan, el presente Reglamento, los reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas aplicables y vigentes relacionadas con la materia del mismo.

Artículo 8. El Municipio a través de la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios ejercerá las funciones inherentes a la orientación y atención en materia de discriminación, en los términos de la Ley Federal, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 9. Las autoridades a que se refiere el presente Reglamento iniciarán sus actuaciones a petición de parte, dentro del ámbito de su competencia, sin embargo, también podrán actuar de oficio en aquellos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves, que sus titulares así lo determinen o que la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, así se los haga saber.

Artículo 10. Son obligaciones de las autoridades municipales y de las personas servidoras y servidores públicos en el ámbito de sus facultades y atribuciones, las siguientes:

- I.** Garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas físicas o jurídicas, así como la protección del derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- II.** Adoptar las medidas que se encuentren al alcance del Municipio para que toda persona goce sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes Federales y Estatales y en los Tratados internacionales de los que México sea parte;
- III.** Llevar a cabo las acciones tendientes a la eliminación de obstáculos normativos, de procedimiento administrativo, de hechos o condicionantes sociales que limiten, obstaculicen o impidan el pleno desarrollo y su participación en la vida política, económica, cultural y social del Municipio;
- IV.** Abstenerse de ejercer actos u omisiones discriminatorios previstos en la Ley Federal y en la Ley Estatal, así como las armonizadas en el presente Reglamento;
- V.** Realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere la Ley Federal, la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- VI.** Ser capacitadas y capacitados en la cultura de igualdad, no discriminación y en materia de Derechos Humanos;
- VII.** Articular las medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos reconocidos en el presente Reglamento, y de los procedimientos previstos para la queja contra actos u

omisiones discriminatorias, dirigido a todos los sectores de la sociedad y al interior de la administración pública a través de diferentes medios de comunicación; y

VIII. Aplicar el programa municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la discriminación en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 11. Las personas físicas y jurídicas deberán cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades conforme a la Ley Federal, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, para asegurar el respeto y cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 12. Para efectos del presente Reglamento de manera enunciativa, más no limitativa, se consideran prácticas o conductas discriminatorias las siguientes:

- I.** Impedir el acceso o la permanencia en la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos del Municipio por cualquier motivo;
- II.** Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad y no discriminación o que difundan una condición de subordinación e inclusive reafirmen y repliquen los estereotipos sociales y el discurso de odio a las diferencias;
- III.** Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional que impartan las dependencias del Municipio;
- IV.** Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas, a través de las dependencias de salud del Municipio;
- V.** Negar o condicionar los servicios de atención médica en las instituciones de salud del Municipio o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios
- VI.** Impedir, limitar o restringir la participación en condiciones equitativas en representaciones vecinales asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- VII.** Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, en las formas de representación vecinal, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas del Municipio, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VIII.** Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia municipal;
- IX.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos Municipales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

- X.** Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XI.** Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;
- XII.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;
- XIII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XIV.** La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
- XV.** La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- XVI.** Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales que lleve a cabo el Municipio;
- XVII.** Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XVIII.** Implementar o ejecutar programas y políticas públicas otras acciones de gobierno que tengan un impacto desproporcionado en los derechos de las personas y de las niñas, niños y adolescentes;
- XIX.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con base al interés superior de la niñez;
- XX.** Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que han estado o se encuentran en centros de reclusión o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;
- XXI.** Impartir, promover, aplicar o financiar tratamientos que pretendan modificar, reorientar, menoscabar, restringir, anular o imponer la orientación sexual, la expresión de género o la identidad de género de una persona a través de las llamadas terapias de conversión o ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género), así como obligar a una persona a someterse a ellas;
- XXII.** Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

- XXIII.** Incentivar o consentir los discursos y crímenes de odio lesbofóbico, homofóbico, bifóbico, transfóbico y demás que transgredan la dignidad humana de las personas de la diversidad sexual;
- XXIV.** Impedir, negar, restringir o limitar los derechos y libertades de las personas, al obstaculizar su autonomía impidiendo el acceso o la participación de apoyos o salvaguardias necesarias según las condiciones de vida de las personas, entendiendo por éstas de carácter enunciativo más no limitativo, las siguientes: software y tecnología adaptada, sillas de ruedas, bastones, andaderas, prótesis u órtesis, animales de asistencia, personas cuidadoras, personas acompañantes, intérpretes, asistentes, intermediarios y ayudas para la movilidad de calidad;
- XXV.** Cuando la persona requiera de apoyos o salvaguardias de un tercero para garantizar su autonomía en condiciones de igualdad material: se considerará como discriminación si su asistente, persona cuidadora, acompañante o las personas funcionarias públicas, no respetan la capacidad jurídica, sus derechos, sus libertades, la voluntad de la persona, sus preferencias, o existe conflicto de intereses o influencia indebida; y
- XXVI.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos de la Ley Federal, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 13. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas, las medidas de inclusión, de nivelación y los ajustes razonables que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades y de derechos de las personas o grupos. Tampoco será considerada como discriminación la distinción basada en criterios razonables, proporcionales, temporales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos, entre las cuales se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa las siguientes:

- I.** Las disposiciones normativas, programas educativos o de políticas de inclusión, nivelación y las acciones afirmativas que establezcan tratos diferenciados que tengan por objeto promover la igualdad real de oportunidades; y
- II.** En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

CAPÍTULO II
MEDIDAS PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Las medidas para prevenir, atender y eliminar la discriminación tienen por objeto:

- I.** Garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación;
- II.** Eliminar los obstáculos y las prácticas que en los hechos y en el derecho condicionen la igualdad de las personas y les impidan el pleno desarrollo y su participación en la vida política, económica, cultural, familiar y social del Municipio;

- III. Promover y establecer políticas públicas, mecanismos y medidas tendientes a que las instituciones de la administración pública municipal lleven a cabo una efectiva protección contra actos discriminatorios, y garanticen en el ámbito de su competencia, el libre goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que viven o transitan en el Municipio;
- IV. Promover e impulsar la armonización del orden normativo municipal en materia de igualdad y no discriminación;
- V. Promover los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
- VI. Fortalecer la participación ciudadana en la formación de una nueva conciencia social y cultural en favor de la igualdad, diversidad, inclusión y no discriminación.

Artículo 15. Las dependencias de la administración municipal centralizada, desconcentrada y descentralizada del Municipio de Zapopan, Jalisco, adoptarán tanto por separado como coordinadamente, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y las acciones afirmativas dispuestas en la Ley Federal, en la Ley Estatal y en el presente Reglamento, tendientes a garantizar el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad real de oportunidades y de trato.

En ese sentido será de carácter obligatorio que todas las personas que integran las dependencias municipales reciban capacitación en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

El Municipio deberá prever en el presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal las asignaciones correspondientes para llevar a cabo las medidas y acciones a que se refiere el presente ordenamiento, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y en los términos que el Ayuntamiento lo determine al aprobar el Presupuesto de Egresos para cada anualidad. Para efecto de lo anterior, deberán llevar a cabo la planeación, programación, aplicación y evaluación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como los lineamientos, instrumentos legales y procedimientos legales para su implementación.

La adopción de estas medidas forma parte de un ejercicio de la administración pública municipal con perspectiva de derechos humanos, género y no discriminación, que debe ser implementada de manera transversal y progresiva en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, así como la elaboración de un presupuesto con igualdad de trato que se lleven a cabo en el Municipio

Artículo 16. El Municipio adoptará providencias especialmente económicas, técnicas y estratégicas, para lograr medidas de progresividad con el fin de conseguir la plena efectividad de los derechos, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y en los términos que el Ayuntamiento lo determine al aprobar el Presupuesto de Egresos para cada anualidad.

Para tal efecto, las dependencias municipales manifestarán en sus programas comprendidos en la estructura programática autorizada, relacionada con el Presupuesto Basado en Resultados y el Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza, así como en sus informes de indicadores de progresividad, es decir, incluirán datos que permitan apreciar el progreso logrado en adecuados plazos, con respecto

a la aplicación efectiva de los derechos pertinentes de grupos específicos. Por la misma razón, es evidente que se requieren datos tanto cualitativos como cuantitativos a fin de evaluar de manera adecuada la situación.

Dichos datos deberán ser observados en la elaboración del Presupuesto de Egresos del Municipio en el que se incluirán los recursos necesarios para promover las medidas de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas con la finalidad de garantizar la progresividad y la igualdad de trato, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 17. La Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios brindará asesoría y acompañamiento a las dependencias municipales y sus organismos públicos desconcentrados y descentralizados en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación para garantizar un ejercicio municipal que promueva, garantice, respete y proteja los derechos y libertades fundamentales de todas las personas, incluida la Contraloría Ciudadana, en los asuntos de su competencia.

Sección Segunda DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN

Artículo 18. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 19. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Generación de información pública con diseño universal y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, e información de importancia para la sociedad en formato braille, lenguas indígenas, Lengua de Señas Mexicana y subtítulos;
- IV. Uso de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana en los eventos públicos;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas y traductores a personas extranjeras;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, espacios públicos o comerciales y de servicios, entre otros;

- VIII.** La creación de lactarios;
- IX.** La creación de licencias de paternidad;
- X.** Reconocimiento en los ordenamientos, lineamientos, procesos administrativos y reglas de operación municipales de los diversos documentos migratorios para personas en situación de movilidad humana para efectos de identidad;
- XI.** Homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;
- XII.** Facilitación de los servicios de interpretación de Lengua de Señas Mexicana para personas sordas en la realización de trámites y acceso a servicios municipales; y
- XIII.** Cualquier otra acción que determine el Pleno del Ayuntamiento.

SECCIÓN TERCERA MEDIDAS DE INCLUSIÓN

Artículo 20. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas, grupos o entidad colectiva, gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 21. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I.** Promoción de la igualdad y la diversidad;
- II.** La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III.** El desarrollo de políticas que favorezcan la inclusión a favor de los grupos históricamente discriminados;
- IV.** El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, transfobia, la misoginia, la el antisemitismo, la discriminación por apariencia, el adultocentrismo o cualquier otra forma conexas de intolerancia;
- V.** Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- VI.** Cualquier otra acción que determine el Pleno del Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 22. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas, grupos o entidades colectivas, en situación de discriminación, cuyo objetivo es

corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Artículo 23. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y sub representados a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Deberán adecuarse a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del presente Reglamento.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas de la diversidad sexual.

CAPÍTULO III DE LA QUEJA SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Para la orientación de las y los ciudadanos respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer, el Municipio dispondrá de medios de divulgación para prestar asesoría y orientación en materia del presente Reglamento.

La Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, deberá poner a disposición de las personas peticionarias que presuman una posible afectación a sus derechos, los formularios correspondientes, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja; en caso de ser necesario cuando la persona lo solicite, la citada Dirección brindará la asesoría y el acompañamiento requerido de tal manera que no existan barreras u obstáculos en la presentación de la queja. Lo anterior no prejuzga sobre la procedencia, el fondo del asunto o la posible resolución.

Tratándose de personas cuya lengua materna no sea el español, aquellas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades indígenas, personas con discapacidad auditiva, visual o personas que así lo requieran, se les proporcionará gratuitamente desde el primer momento posible, la versión braille de lo requerido, un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y de preferencia de su contexto cultural, o en su caso interprete de Lengua de Señas Mexicana. Para estos efectos la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios promoverá la celebración de convenios entre el Municipio y autoridades federales o estatales o redes de grupos originarios a fin de facilitar la aplicación de estas medidas de nivelación.

Artículo 25. Cualquier persona por sí o por medio de su representante, podrá denunciar actos, hechos, omisiones o prácticas que considere discriminatorias mediante la queja correspondiente, misma que deberá presentarse por escrito o por comparecencia ante la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, cuando los sujetos activos de dichas conductas sean ciudadanos o personas físicas privadas, con la firma o huella digital del quejoso y deberá de contener lo siguiente:

- I. Datos mínimos de identificación, nombre y apellidos de la persona quejosa. Cuando fueren varias las personas agraviadas que formulan una misma queja, deberán nombrar a una persona como representante común, de ser omisas en tal designación la autoridad correspondiente le nombrará, para la práctica de las notificaciones;
- II. Domicilio y en su caso número telefónico o correo electrónico para la recepción de notificaciones, así como de la persona presunta agraviada en caso de no ser la misma persona que presente la queja; asimismo, se considerará la omisión de este requisito a las personas que se encuentran en situación de calle y personas en contexto de movilidad humana;
- III. Un relato de los actos, hechos, omisiones o prácticas discriminatorias, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, la información que la quejosa considere relevante y aquella que permita la identificación de la personas o personas autoras del presunto acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- IV. Elementos de pruebas que ayuden a identificar y acreditar el posible acto u omisión que genere un trato discriminatorio e intolerante; y
- V. Expresar la solicitud de lo esperado a través del procedimiento de queja, no siendo este un requisito no indispensable, pero que ayudará al estudio del contexto y alcances de la queja.

Cuando los sujetos activos de los actos, hechos, omisiones o prácticas discriminatorias sean personas servidoras y servidores públicos, ya sean empleadas o empleados municipales y funcionarias y funcionarios públicos, el procedimiento de quejas se seguirán bajo el régimen de responsabilidades, sujeto a las disposiciones normado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y tramitados ante la Contraloría Ciudadana. La Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios acompañará a cualquier dependencia municipal y a la misma Contraloría Ciudadana en materia de derechos humanos, incluyendo, los procesos de quejas por discriminación, así como área de soporte permanente en la materia.

Artículo 26. La Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios deberá recibir las quejas que presenten por actos, hechos, omisiones o prácticas discriminatorias efectuadas por ciudadanos o personas físicas privadas cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo que antecede, no obstante, en el supuesto de que la o el quejoso no pueda identificar a la persona o personas físicas o jurídicas, a las autoridades o servidoras y servidores públicos que presuntamente llevaron a cabo los actos u omisiones que considera que afectaron sus derechos fundamentales de conformidad con las normas señaladas en el artículo 2 de este reglamento.

La Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios podrá dar admisión al trámite, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 27. Las quejas por actos u omisiones a que se refiere el presente ordenamiento por actos, hechos, omisiones o prácticas discriminatorias efectuadas por ciudadanos o personas físicas privadas también podrán presentarse de forma verbal mediante comparecencia ante la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, por vía telefónica, video llamada, plataformas de comunicación a

distancia empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, o a través del correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 28. Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas o cualquier persona que tenga conocimiento, podrán acudir ante las autoridades competentes en los términos previstos en el presente ordenamiento, para denunciar los hechos discriminatorios respecto de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar la queja de manera directa.

Artículo 29. No se admitirán quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o que expongan conductas o prácticas que no se consideran discriminatorias en términos de la Ley Federal, la Ley Estatal y del presente Reglamento, o estas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente. Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato.

Este precepto no aplicará para los casos de procedimientos disciplinarios sancionatorios de servidoras y servidores públicos, cuyos expedientes deberán de tramitarse hasta su conclusión a través de una resolución.

Artículo 30. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de ninguna autoridad municipal, se deberá proporcionar orientación a la persona quejosa, a fin de que acuda a la autoridad o instancia que corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 31. Las quejas sólo pueden interponerse dentro del plazo de 60 sesenta días hábiles, contados a partir de la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias. En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio de la autoridad competente de conformidad al presente ordenamiento, esta podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Para los casos de procedimientos disciplinarios sancionatorios de servidoras y servidores públicos aplicarán los plazos de prescripción de en materia de responsabilidades, según se trate de faltas graves o faltas no graves.

Artículo 32. Las personas peticionarias pueden solicitar desde la presentación de su queja, la estricta protección de sus datos de identificación, los cuales serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos, siempre que esto no se contraponga a las acciones legales necesarias en el procedimiento a desahogar.

La protección de los datos no deberá de imposibilitar la investigación de la queja o la actuación de la autoridad, sin perjuicio de que se cumpla lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 33. Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia promoverán la resolución de los conflictos a que se refiere el presente ordenamiento a través de los métodos alternos de solución de conflictos dispuestos en la legislación estatal y las normas municipales aplicables.

Para los casos de procedimientos disciplinarios sancionatorios de servidoras y servidores públicos no es procedente la resolución del procedimiento de queja mediante la aplicación de los métodos alternos de solución de conflictos, por ser casos de orden público e interés social.

Sección Segunda DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 34. La Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios conocerá de actos, hechos, omisiones o prácticas discriminatorias cometidos por ciudadanos o personas físicas civiles, y recibirá, registrará y acusará de recibida la queja, disponiendo de un término de 48 cuarenta y ocho horas para remitirla a la dependencia municipal que le corresponderá su atención y seguimiento, atendiendo al ámbito de su competencia.

Cuando la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, en un primer análisis advierta la posible comisión de un delito, informará a la persona que presenta la queja de posibles acciones adicionales a la misma que son su derecho ejercer, así como dar vista a las autoridades correspondientes según la normatividad aplicable.

Las quejas por actos discriminatorios cometidos por particulares hacia otros particulares, serán sancionadas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en los términos precisados en la Ley Federal.

La Contraloría Ciudadana y el Comité de Ética conocerán de actos, hechos, omisiones o prácticas discriminatorias cometidos por personas servidoras y servidores públicos, ya sean empleadas o empleados municipales y funcionarias y funcionarios públicos, en contra de particulares y actos discriminatorios cometidos entre ellas mismas, conforme a sus competencias, procediendo en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según se trate de faltas graves o no graves.

La Dirección de Inspección y Vigilancia conocerá respecto de los actos discriminatorios, actos o acciones que realicen los particulares, personas físicas o jurídicas que realicen una actividad que requiera permiso o licencia municipal o, en su caso, los concesionarios de un espacio o servicio público, cuando se trate de faltas administrativas, y cuando la conducta pueda ser constitutiva de delito se dará parte a la autoridad ministerial.

Artículo 35. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, podrán acumularse para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, ello, ante la instancia municipal competente o derivándolo al órgano federal o jurisdiccional facultado para ello.

Artículo 36. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos de discriminación que permitan la intervención de las autoridades municipales o bien, que no se pueda identificar a la personas físicas, jurídicas, autoridades o personas servidoras y servidores públicos, ya sean empleadas o empleados municipales y funcionarias y funcionarios públicos, autoras de los actos u omisiones que se denuncian, se deberá requerir a la o el quejoso para que aclare los hechos dentro del plazo de 5 cinco días hábiles siguientes aquel en que la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios remitió la queja a la autoridad municipal competente y esta la hubiera recibido, en los casos de competencia de la Dirección citada.

Si después de dos requerimientos el quejoso no da contestación al requerimiento referido en el párrafo que antecede, se tendrá por no interpuesta la misma por falta de interés del propio quejoso y se ordenará el archivo de la misma como asunto concluido. Este precepto no aplicará para los casos de procedimientos disciplinarios sancionatorios de personas servidoras públicas.

Artículo 37. De acreditarse el acto, la omisión, o la práctica social discriminatoria materia de la queja que sea imputable a cualquier persona física, jurídica o personas servidoras públicas municipales, la dependencia municipal competente formulará la correspondiente resolución, a través de la cual se señalarán las medidas administrativas y de sanción que correspondan conforme a la normatividad federal, estatal y/o municipal aplicable

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 38. El Sistema será el encargado de diseñar y establecer las bases de la política municipal para prevenir, atender y eliminar la discriminación. Dicha política deberá ser transversal y ser ejecutada por todas las direcciones y áreas competentes. El Sistema será el encargado de transversalizar una perspectiva de derechos humanos y grupos prioritarios en las políticas, programas y acciones municipales, conforme a la legislación local, estatal, nacional y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 39. El sistema estará integrado por:

- I.** La o el Presidente Municipal, quien presidirá el Sistema;
- II.** La Regidora o el Regidor Presidente de la Comisión Edilicia de Derechos Humanos e Igualdad de Género;
- III.** La persona titular del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zapopan, Jalisco;
- IV.** La persona titular del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de las Mujeres Zapopanas para la Igualdad Sustantiva;
- V.** La persona titular de la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal;

- VI.** La persona titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco;
- VII.** La persona titular de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad;
- VIII.** La persona titular de la Coordinación General de Cercanía Ciudadana;
- IX.** La persona titular de la Coordinación General de Construcción de Comunidad;
- X.** La persona titular de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;
- XI.** La persona titular de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental;
- XII.** La persona titular de la Dirección de Educación;
- XIII.** La persona titular de la Dirección de Participación Ciudadana;
- XIV.** La persona titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- XV.** La persona titular de la Contraloría Ciudadana;
- XVI.** La persona titular del Instituto Municipal de las Juventudes de Zapopan, Jalisco;
- XVII.** La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XVIII.** Representantes de 3 tres y hasta 5 cinco personas y Organizaciones de la Sociedad Civil; y
- XIX.** La persona titular de la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica.

El Sistema Municipal para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación se instalará en los primeros 90 noventa días de ejercicio de cada Gobierno Municipal.

El cargo que desempeñan las y los integrantes serán honoríficos; esto con independencia del presupuesto que el Ayuntamiento deberá proveer para la ejecución transversal del programa municipal y por tanto de las medidas que en este Reglamento se establecen.

Las personas integrantes del Sistema Municipal para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación podrán designar a una suplente para casos de ausencia a sus sesiones. Tratándose de servidoras y servidores públicos que por razones de su cargo formen parte del Consejo no percibirán remuneración adicional y su representación concluirá al término de su nombramiento y sus suplentes deberán de estar adscritos a la dependencia que representan. Las y los Regidores, las personas representantes de las dependencias, podrán designar un suplente para casos de ausencia, y en el caso de las y los Regidores, su suplente deberá de formar parte de la Comisión que presidan.

En cuanto a la representación de sociedad civil organizada la persona titular del Sistema emitirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones que trabajen con grupos prioritarios, en especial personas con discapacidad, personas en contexto de movilidad humana, mujeres, pueblos originarios y comunidades indígenas, niñas, niños, adolescentes, personas mayores y personas de la diversidad sexual. En un plazo no mayor a 15 quince días naturales las organizaciones interesadas deberán postularse, y el Sistema en su segunda Sesión Ordinaria someterá a discusión y aprobación la integración de hasta 5 cinco organizaciones y de las organizaciones suplentes de cada una, para caso de ausencia.

Artículo 40. El Sistema operará de la siguiente manera:

Deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez cada 3 tres meses, y de manera extraordinaria cuando se requiera a través de convocatoria previa emitida por la Secretaría Técnica con un lapso mínimo de 48 cuarenta y ocho horas de anticipación.

El quórum legal deberá de ser del 50% cincuenta por ciento más uno de las y los integrantes.

Existiendo quórum legal para sesionar, los acuerdos aprobados serán aplicables a la totalidad del Sistema.

Todas y todos los integrantes del sistema, con excepción de la Secretaría Técnica, contarán con voz y voto, quien preside el sistema tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Sistema instalará las comisiones y/o mesas de trabajo necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, las cuales podrán ser de carácter temporal o permanente.

Artículo 41. Las responsabilidades y atribuciones de las y los integrantes serán las siguientes:

- I.** Asistir a las sesiones;
- II.** Proponer temas a tratar en las sesiones;
- III.** Discutir y votar los proyectos de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones y demás asuntos de los que conozca conforme al presente Reglamento;
- IV.** Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones o la que se les sea requerida;
- V.** Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento a los acuerdos aprobados por el Sistema;
- VI.** Proporcionar los apoyos requeridos para cumplimentar el objeto del presente Reglamento;
- VII.** Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Sistema; y
- VIII.** Las demás que les confiera el Comité Municipal y su titular.

Artículo 42. Las responsabilidades y atribuciones de la persona Titular del Sistema serán las siguientes:

- I. Ejercer la representación que ostentan;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- III. Presidir sus sesiones y dirigir sus actividades;
- IV. Proponer políticas, planes, programas, presupuestos, informe de actividades, así como los manuales administrativos y protocolos de actuación;
- V. Instruir a la secretaría técnica para que emita y haga llegar a las y los miembros, con una anticipación no menor a siete días hábiles, las convocatorias a sesiones, el orden del día y documentación concerniente, y
- VI. Las que le confiera el Sistema y aquéllas previstas en las leyes y en este Reglamento.

Artículo 43. El Sistema tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Generar un programa municipal del cual se desprendan las estrategias, líneas de acción y actividades que realizará cada instancia;
- II. Proponer políticas, planes, programas, presupuestos, informe de actividades, así como los manuales administrativos y protocolos de actuación;
- III. Coordinar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, programas, planes, manuales, modelos, protocolos y demás acciones generales y particulares concernientes al cumplimiento del objeto de las Leyes y el presente Reglamento;
- IV. Planear, programar, ejecutar las acciones de verificación para supervisar el cumplimiento de los instrumentos normativos en materia de igualdad y no discriminación;
- V. Promover la vinculación y coordinación interinstitucional entre las dependencias municipales, entidades del Poder Ejecutivo del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, y con las expresiones de la sociedad civil organizada para el cumplimiento de las atribuciones que les asigna la Ley, así como impulsar el establecimiento de los enlaces respectivos que faciliten dichas tareas;
- VI. Requerir información relevante a los objetivos del presente Reglamento a las instancias municipales, las cuales deberán de cumplir en tiempo y forma con lo requerido;
- VII. Aprobar, a propuesta de su titular la integración de grupos de trabajo que se requieren para el cumplimiento de sus funciones;

- VIII.** Realizar actividades y campañas de difusión, divulgación y orientación sobre las funciones que ejerce; y
- IX.** Fungir como órgano garante y de supervisión del cumplimiento de lo establecido en la Ley Federal, Ley Estatal y el presente Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal Vol. XXIV número 74, Segunda Época, con fecha 29 veintinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete y en su lugar se expide el Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Zapopan, Jalisco, el que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, una vez promulgado por el C. Presidente Municipal.

Dicha abrogación surtirá efectos al momento de entrar en vigor el Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO.- Toda referencia hecha en los demás reglamentos municipales al Reglamento para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Zapopan, Jalisco, el cual se abroga, que conste en lineamientos, circulares, manuales y cualquier otro documento público, se entenderá hecha al nuevo Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

TERCERO.- En un plazo máximo de 60 sesenta días naturales al inicio de vigencia de este Reglamento, se deberá de instalar el Sistema Municipal para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación, el cual en su primer sesión ordinaria emitirá la convocatoria para recibir postulaciones de Organizaciones de la Sociedad Civil a efecto de integrarse al Sistema, y en su segunda sesión ordinaria se someterá a discusión y aprobación la integración de las organizaciones que participarán en él.

**SALÓN DE SESIONES DEL AYUNTAMIENTO
DEL CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS ZAPOPAN (CISZ)
ZAPOPAN, JALISCO, A 29 DE MARZO DE 2023
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

GRACIELA DE OBALDÍA ESCALANTE

Dado en el Centro Integral de Servicios Zapopan (CISZ), a los 29 (veintinueve) días del mes de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

GRACIELA DE OBALDÍA ESCALANTE